Las leyes y las dispasiciones generales del Gobierno aon obligatorias para coda capital de provincio desde que se publican oficialmente en ella, y desde custro dias despues para los demas pueblos de la misma provaiacia. (Ley de 3 de Nuviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oticiales se han de remitir al Octe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptía de esta disposicion á los Señores Capitan-a generales, (Ordenes de 6 de Abril) y de Agusto que 1839. J

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno, Elecciones de Diputados á Córtos.— Núm. 533.

A fin de dar el debido cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 21 de la ley de 18 de Marzo de 1848, inserta en el Boletin oficial núm. 30 de dicho año, prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, procedan con la mayor eficacia asistidos de los concejales que nombrará el Ayuntamiento á revisar las listas ultimadas de electores para Diputados á Córtes que les fucron remitidas en Marzo del año próximo pasado de 1848, formando una nota razonada en que expresen circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que me propongan con separación de los cuatro casos que comprende el artículo que para mayor claridad se inserta á continuacion; en la inteligencia que la citada nota ha de hallarse precisamente en este Gobierno político el dia 15 del actual; quedando en la confianza de que los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo no entorpecerán por su falta de puntualidad la exactitud de esta interesante operacion, evitándome asi el adoptar medidas coercitivas de que no podré prescindir. Leon 5 de Diciembre de 1849. Agustin Gomez Inguanzo.

Artículo de la ley electoral que se cita.

Artículo 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones, que proponga Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1. De los electores inscriptos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.° De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Direccion de Gobierno, Agricultura. Núm. 534.

Real orden circular sobre establecimientos de caballos padres of

El Exemo, Sr. Ministro de Contereia, Instrue-

cion y Obras públicas, ha comunicado á este Gobierno político con fecha 13 de Abril último la Reul ór-

den siguiente.

» El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tunto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real órden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado

S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, prévios los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

- 2." Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real órden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto donde se hallen situadas, y a pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo a lo que establece el artículo anterior: el Gefe habra de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3." y 4., y que el servicio se haga con arreglo à lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7." y 16.
- 3." Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media à lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, cida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.
- 4.º Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningua alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningua defecto esencial

de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5." El Gefe político, recibida la solicitud de que pretende establecer la parada, para asegurarse de sí en efecto poseen los caballos o garañones las circuastancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrara asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviara al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorización sera por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Goblergo.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dara en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los regla-

mentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibiran del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9." El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gracis, ora de particular, elegir el que

tenga por conveniente.

- to. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí a sus inmediaciones; ni que se aglumeren varias en un puoto, á menos que lo exija la cautidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.
- tr. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo a la cualidad del servició que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.
- 12. El Gefe político dirigira traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.
- 13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto oreyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendran tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político, à propuesta de la Junta de Agricultura.
- 14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Coando traigan los sementales á la capital de la provincia;

solo devengara derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán a verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa sera la siguiente: 60 reales por el reconocimiento, y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno un duro diario.

is. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direction del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6, de Mayo de 1848, é inserto en el Boletin oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las parádas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto a los depósitos del Estado se pre-

1.5 El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.ª Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga é la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3. El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4. Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegiran de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcao preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen a cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido a los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se lienarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entugará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar a los premios y exenciones que las leyes ó el
Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y
que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las denesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles
mayor estimacion en su venta.

8.ª Si el ganadero vendiere la yegna prehada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidara de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisición al delegado del depósico.

9.8 El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

to. Considerando que à pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recuisos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las qualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitiran que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien seran inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

tt. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podran conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformandose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M confia que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando ul tamo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir a los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniendose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida a procurarles la Reina, así por medio de su Gobier no, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravenciou sobre este punto se entendera como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenídos en los artículos anteriores,

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se ilenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá

en la multa de 5 à 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero."

Cuya supertor disposicion se inserta en el Buletin oficial para conocimiento del público y de los interesados en el establecimiento de paradas, en el concepto que las solicitudes que al efecto se promuevan habrán de presentarse en el Gobierno político para el 10 de Enero del uño inmediato, á fin de darlas el curso y tramitacion que corresponda, con sujecion das prevenciones contenidas en la precedente Real órden, sin que transcurrido dicho término se admitan esposiciones de esta clase, no justificando las causas que hayan dado lugar para no entregarlas en el dia prefijado. Leon y Diciembre 6 de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

ANUNCIO OFICIAL

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas de instruccion primaria elemental de los pueblos de Cebrones del Rio, y Laguna Dalga, con la dotación de 2000 rs. cada una de ellas, debiendo percibir ademas los maestros la retribución de los niños que no siendo absoluta-

mente pobres concurran á la escuela, y facilitándoseles casa habitacion en que vivir. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de la Comision en el término de veinte dias. Leon 6 de Diciembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

BUJÍAS ESTEÁRICAS DE LA ESTRELLA.

PRECIOS.

Desde 1 á 25 libras, á 8 rs. libra.

Desde 1 á 5 arrobas, á siete y medio rs. id.

Desde 5 arrobas en adelante, á 8 rs. id. con destruento de 8 por 100.

Lujo y economia.

BUJÍAS ESTEÁRICAS DE LA AURORA,

PRECIOS.

Desde 1 á 25 libras, á seis y medio re libra. Desde 1 orroba en adeiante, á 6 re. id.

Depósito en esta ciudad en casa de D. Felipe Alonso Daque, calle nueva núm. 11.

Notas. 1.º Se compran los cabos de las mismas, 2.º Para evitar que puedan confundirse las dos clases, ademas de la distinta etiqueta, llevan todas las bujúas la marca Estrella ú Aurora.

Ayer 1.º de Diciembre se estravió de la plazuela de San Marcelo de esta ciudad una pollina negra, con su albarda buena, sus alforjas, con cabezada, alzada regular y preñada. La persona que sepa su paradero se servirá dar razon en esta ciudad al portazguero de San Marcos en esta ciudad, y en Gabilanes de Orbigo á Baltasar Delgado, quien abonará los gastos y dará una gratificación,

La persona á quien se hubiese estraviado una burra el dia 30 de Noviembre último, puede dirigirse al Camandante de la Guardia civil en esta ciudad, quien la entregará dando las señas.

D. Perfecto Sanchez Ivañes, compra en comision billetes del Tesoro de la anticipacion forzosa de cien millones.

LEON: IMPREMEA DE LA VISDA E HIJOS DE MIÑON,